

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 176-2018-OGA/MVES

Villa El Salvador, 16 de agosto del 2018

VISTOS:

El Documento N° 15127-2018, de fecha 03 de julio del 2018, promovido por el **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS** y, el Informe N° 781-2018-UGRH-OGA/MVES, de fecha 24 de julio del 2018, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 5°, del D.S. N° 075-2008-pcm-Reglamento del D.L. N° 1057, señala que, *el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades (...)*;

Que, el Artículo 28°, del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones - D.S. N° 005-90-PCM señala que, *El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;*

Que, el Artículo 38° del mencionado dispositivo legal señala que, *Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) trabajo para obra o actividad determinada. b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de carrera administrativa;*

Que, sobre lo expuesto, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece en su Artículo 5° que, *El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;*

Que, con Documento N° 15127-2018, de fecha 03 de julio del 2018, el **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**, solicita el reconocimiento del vínculo laboral bajo el D.L. N° 276, desde el 01/12/1994 al 31/05/2001, y el pago de los beneficios sociales, al haber prestado servicios como obrero municipal en la Subgerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, bajo la modalidad de contratos de locación de servicios desde diciembre de 1994 hasta agosto de 2008, habiéndose desnaturalizado los contratos de locación de servicios en la medida que a través de los mismos se ha encubierto una relación laboral de régimen público, de conformidad al D.L. N° 276;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 176-2018-OGA/MVES

Que, con Informe N° 781-2018-UGRH-OGA/MVES, de fecha 24 de julio del 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos opina se declare Infundado lo solicitado por el **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**, en razón que, la pretensión del recurrente es el reconocimiento laboral, así como la inscripción a las planillas y al pago de los beneficios sociales, del periodo 01/12/1994 al 31/05/2001, como trabajador bajo el régimen del D.L. N° 276, amparando su pretensión en la Ley N° 23853, sin embargo, no ha cumplido con adjuntar la documentación idónea que permita verificarlo; por lo que, precisan solo cuenta con información y documentación del periodo en que los servidores han mantenido vínculo laboral con la Entidad, bajo los diferentes regímenes laborales (D.L. N° 1057, D.L. N° 276, D.L. N° 30057 y D.L. N° 728);

Que, también señala dicha Unidad que, revisado el T-Registro (SUNAT) de los trabajadores, observan que el solicitante durante los periodos 01/09/2008 hasta el 31/03/2010 y del 08/03/2012 hasta la actualidad, ha mantenido vínculo laboral con la Entidad, sujeto al contrato administrativo de servicios - D.L. N° 1057, sin embargo en dicho periodo no ha sido solicitado por el servidor para el reconocimiento del vínculo laboral, por ende, debe tenerse presente para que una persona ingrese a la Administración Pública, en calidad de nombrado o contratado permanente, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público en un régimen de igualdad de oportunidades; asimismo, la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2018, señala en el Numeral 8.1 del Artículo 8°, *Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Publico por servicios personales y el nombramiento (...)*;

Que, sobre lo expuesto, también señala que, la Ley N° 30693, dispone taxativamente el ingreso de personal al sector público por servicios personales, salvo otras excepciones, en el caso de contrataciones para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal para la suplencia temporal de los servidores del sector público, por lo que no existe norma que habilite a incorporar personal que presta servicios bajo el régimen de contratación administrativa de servicios al régimen laboral del D.L. N° 276, sin concurso público previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales; en consecuencia, lo solicitado deviene en Infundado, esto al no enervar lo señalado en la normatividad vigente;

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la Solicitud presentada por el recurrente, **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, la notificación de la presente resolución a la parte interesada.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y, su inclusión en el legajo personal del **SR. RICARDO SAMUEL QUISPE ARENAS**.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

**MUNICIPALIDAD DE Tarma, PERU**
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE